Neiva, abril veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	2023-00198
PROCESO:	PRIVACION DE PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE:	YURI MARCELA PALOMINO RODRIGUEZ
DEMANDADO:	HUGO FERNANDO CUBIDES RAMIREZ

Para que tenga lugar la Audiencia de que trata el Art. 372 y Art 373 del C.G.P., se señala el día **jueves veinte (20) del mes de junio del año dos mil veinticuatro (2.024) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** diligencia en la cual se practicarán las pruebas que a continuación se decretan:

1. DE LA PARTE DEMANDANTE:

1°.- Documentales:

Téngase como prueba todos y cada uno de los documentos aportados con la demanda, que tengan injerencia en este litigio.

2°.- Entrevista a menor de edad (Abordaje Psicosocial):

Se dispone la realización de *abordaje psicosocial* al menor de edad J.S.C.P. a cargo de la asistente social del despacho con el fin de verificar los hechos que se exponen en la demanda, la garantía de sus derechos y la relación con sus progenitores.

2. DE LA PARTE DEMANDADA:

El curador ad litem del demandado no solicitó ni aportó pruebas.

3. PRUEBA DE OFICIO:

1°.- Interrogatorio de parte:

Se dispone escuchar en interrogatorio a la declaración de YURI MARCELA PALOMINO RODRIGUEZ y HUGO FERNANDO CUBIDES RAMIREZ.

2°.- Citación a parientes:

Para efectos de lo ordenado en el artículo 395 del C.G.P., en concordancia con el artículo 61 del Código Civil, se decreta la declaración de los abuelos paternos ELIZABETH RAMÍREZ[1] y maternos MARIA ZENIT RODRÍGUEZ y LUIS ENRIQUE PALOMINO[2] del menor de edad J.S.C.P., quienes deberán comparecer el día de la audiencia, a cargo de la parte demandante.

Por secretaría, líbrense las comunicaciones respectivas a las direcciones aportadas.

3°.- Abordaje Psicosocial:

Se dispone la realización de *abordaje psicosocial* al grupo familiar en aras de verificar los hechos de la demanda y facilitar la conciliación entre ellos.

Se dispone que la audiencia se realice por intermedio de la plataforma LIFESIZE, para lo cual se deberá aportar y/o actualizar direcciones electrónicas para efectos de garantizar la comparecencia de partes y terceros en la diligencia.

Se previene a las partes para que, además de conectarse virtualmente, se conecten sus testigos citados.

Se advierte a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funde la demanda, o las excepciones de mérito propuestas (según fuere el caso, art. 372 numeral 4º inciso 1º C.G.P.).

Así mismo, se advierte a las partes o a sus apoderados judiciales que de no concurrir a la diligencia se impondrá la multa de que trata el inciso 5º numeral 4º del C.G.P.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.
JUEZA

[1] Calle 14 No. -17 E Barrio Los Libertadores de La Plata Huila.
[2] Carrera 4 E No. 12—18 Barrio Los Libertadores de La Plata Huila.

E.C.